

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

LUIS R. BENÍTEZ
CAMACHO

Peticionario

KLCE202300002

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
ELE2022G0173 y
ELE2022G0174;
ELA2022G0141

Sobre:
INF. ARTS. 3.1 Y 3.3
LEY 54 Y ART. 6.09
LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Grana Martínez y el Juez Carlos G. Salgado Schwarz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de enero de 2023.

Comparece ante este Tribunal el señor Luis R. Benítez Camacho solicitando su excarcelación inmediata mediante recurso de *Certiorari*. Los hechos esenciales para comprender la determinación que hoy tomamos se detallan a continuación.

I

El 24 de mayo del año en curso, por hechos alegadamente ocurridos del 21 de mayo al 22 de mayo de 2022, se determinó causa probable para el arresto del peticionario por los delitos a los Arts. 3.1, 3.3, 3.4 de la Ley 54-1989 y por el Art. 6.09 por violación a la Ley de Armas. Ante la imposibilidad de cumplir con el pago de la fianza impuesta, desde ese día el peticionario se encuentra ingresado en una Institución Penal en espera de la celebración del Juicio.

Eventualmente, durante la vista preliminar se determinó no causa por el Art. 3.4 de la Ley 54-1989 y causa por todos los demás

¹ OATA-2022-207.

delitos anteriormente mencionados. Así las cosas, el acto de lectura de acusación no se pudo celebrar, sino hasta el 3 de octubre de 2022 debido al paso del Huracán Fiona, entre otras razones. Luego de dos señalamientos, el Juicio quedó finalmente pautado para el 29 de noviembre de 2022. Días antes, específicamente, el 23 de noviembre de 2022 el peticionario presentó dos solicitudes de *Habeas Corpus* en el Tribunal de Primera Instancia, una en la sala 302 y otra en la sala 304. En ambas peticiones expuso que se encontraba sumariado en la Institución Correccional de Bayamón 705 desde el 24 de mayo de 2022 y que a la fecha de presentación del escrito habían transcurrido más de 180 días de haber sido detenido sin que se le celebrara el Juicio, reclamado su derecho a una excarcelación inmediata en virtud del Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre de Puerto Rico.

El juez asignado a la sala 304, el Honorable Daniel R. López González, el 28 de noviembre de 2022, celebró la vista sobre solicitud de *Habeas Corpus*, declarándola ha lugar y ordenando la excarcelación inmediata sujeto a ciertas condiciones. En dicha sala, el peticionario está siendo procesado por infracción al Art. 195A,² Art. 6.05 de la Ley 168-20196;³ infracción al Art. 6.09 de la Ley 168-2019,⁴ e infracción a los Arts. 249C⁵ y 177⁶ del Código Penal. Ordenó que el peticionario cumpliera con: 1) evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales; 2) no cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en libertad, ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos; 3) no poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte; 4) no consumir bebidas

² Artículo 195.- Escalamiento agravado.

³ Artículo 6.05. -Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

⁴ Artículo 6.09.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado.

⁵ Artículo 249.- Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego.

⁶ Artículo 177.- Amenazas.

alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada; 5) no relacionarse con personas de dudosa reputación; y 6) supervisión electrónica “*Lock down*”. Señaló Juicio en su fondo para el 29 de noviembre de 2022. De igual manera el Juez condicionó la excarcelación a que un funcionario del Programa de Servicio con Antelación al Juicio (PSAJ) compareciera a la Institución carcelaria e instalara el brazalete electrónico.

De otra parte, el juez asignado a la sala 302, el Honorable Edwin Flores Sellés, ordenó vista de *Habeas Corpus* para el 28 de noviembre de 2022. En la mencionada sala se está llevando a cabo las infracciones por los delitos al Art. 3.1,⁷ Art. 3.3⁸ de la Ley 54-1989 y el Art. 6.06⁹ de la Ley de Armas. El Tribunal constató que a dicha fecha el peticionario llevaba 188 días en detención preventiva por lo que procedía su excarcelación a través de PSAJ sujeto a ciertas condiciones. El Honorable Juez Flores Sellés impuso como condición: 1) supervisión electrónica *lock down* 24-7, salvo cita al tribunal; 2) residir con su madre la señora María Luisa Camacho Castro en el Barrio Tomas de Castro #1 Ramal 761, Carr. 788, Km.1.0, Sector La Loma en Caguas; 3) no abandonar la jurisdicción de Puerto Rico; y 4) no intervenir de ninguna forma con la parte perjudicada ni con los testigos del caso. El peticionario quedó citado para el 29 de noviembre de 2022.

A su vez, el día de la vista se discutió que no se había excarcelado al peticionario por existir problemas con la zona de exclusión que alegadamente quedaba demasiado cerca de la residencia que propone para residir que es la de su madre. En ausencia de familiares del peticionario y su abogado que estuviesen presentes para discutir alternativas de excarcelación y a solicitud de

⁷ Artículo 3.1- Maltrato.

⁸ Artículo 3.3 – Maltrato Mediante Amenaza.

⁹ Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.

la licenciada Sepúlveda Lozada quien compareció en sustitución del abogado de defensa se señaló la vista para el 1 de diciembre.

El 1 de diciembre de 2022 el foro primario emitió una *Resolución* en la que detalló el aspecto procesal de la solicitud de *Habeas Corpus*. El Honorable Juez recalcó las condiciones impuestas y la dificultad suscitada, pues la casa de la madre del peticionario, la propiedad en la que el acusado proponía residir ubica a tan solo 14 minutos de la casa de la testigo principal y perjudicada en el caso. La defensa del peticionario a pesar de reconocer la facultad del tribunal en la imposición de condiciones, cuestiono específicamente aquella que condicionaba la excarcelación a que el peticionario resida a más de 15 o 20 minutos de la perjudicada por encontrarlo irrazonable por ser la única vivienda que el acusado tenía disponible. El TPI ofreció la alternativa de que el peticionario fuera excarcelado a algún hogar de tratamiento. En vista de que la defensa del peticionario rechazó tal alternativa el foro suspendió la excarcelación hasta que se proveyera una alternativa de ubicación que no estuviese a menos de 20 minutos de la residencia de la perjudicada. Enfatizó que también contaba con la alternativa de ser excarcelado a un hogar de tratamiento. En ambas instancias excarcelado a través de PSAJ y sujeto a supervisión electrónica "*Lock Down*".

Inconforme con dicha determinación, el señor Benítez Camacho, presentó el 3 de enero de 2023, *Petición de Certiorari*, en el cual alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ORDENAR LA EXCARCELACIÓN INMEDIATA DEL PETICIONARIO LUIS R. BENÍTEZ CAMACHO IMPONIENDO COMO CONDICIÓN QUE SU RESIDENCIA PARA LA SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA, EN LA CUAL SE IMPUSO LOCK-DOWN 24/7, ESTUVIESE LOCALIZADA A NO MENOS DE VEINTE (20) MINUTOS DE LA RESIDENCIA DE LA ALEGADA TESTIGO-VÍCTIMA, VIOLANDO ASÍ SU DERECHO CONSTITUCIONAL A ESTAR EN LIBERTAD POR HABEAS CORPUS,

PERMANECIENDO ÉSTE PRESO EN EXCESO DEL TÉRMINO DE DETENCIÓN PREVENTIVA DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.

II

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Si bien la característica principal del recurso de *certiorari* residen en la discreción del tribunal para expedir el mismo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334–335 (2005).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, destaca ciertos criterios con la intención de dirigir a este tribunal de una forma sabia y prudente en su facultad discrecional de atender o no los méritos de los asuntos que le son planteados mediante el recurso de *certiorari*, estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

En el caso de autos, el señor Benítez Camacho alega que el TPI erró al no ordenar su excarcelación inmediata, conforme a su derecho constitucional, puesto que impuso como condición que su residencia estuviese localizada a no menos de veinte (20) minutos de la residencia de la alegada testigo/víctima. Sostiene que dicho criterio es irrazonable, carente de soporte jurídico y contrario a la vasta jurisprudencia sobre el Habeas Corpus.

El foro primario sostuvo en su determinación que el peticionario no podía residir en la propiedad de su madre, puesto que está ubicada a 14 minutos de la casa de la testigo principal y alegada perjudicada, y no cumplía con la condición de que fuera a más de 20 minutos. Por lo que, el Honorable Juez le requirió evaluaran otras alternativas de ubicación con familiares, o la consideración de un hogar de tratamiento. Para el foro primario la condición impuesta no es una irrazonable violatoria del derecho de excarcelación sino una alternativa razonable de atender los derechos del peticionario sin obviar las preocupaciones de la alegada víctima.

No obstante, el señor Benítez Camacho sostiene que la condición para poder excarcelarlo, la cual debe ser residir a más de 15 o 20 minutos, es irrazonable. Además, que la única vivienda que el acusado tiene es la de su madre.

Este Tribunal evaluó el recurso conforme a los parámetros establecidos en la Regla 40, *supra*, y resolvemos no ejercer nuestra

discreción para expedir el recurso. Los argumentos presentados por el señor Benítez Camacho mediante su señalamiento de error, no nos convencen de que el foro primario haya actuado de forma arbitraria o caprichosamente mediante la búsqueda de una alternativa que tomara en consideración las disposiciones establecidas por PSAJ para la operación efectiva del sistema de monitoreo electrónico permitiendo la activación de los protocolos de manera efectiva para garantizar la seguridad de las víctimas.¹⁰

IV

En virtud de nuestros pronunciamientos, se deniega el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Salgado Schwarz disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Véase Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la atención de personas sobrevivientes de violencia de genero en situaciones de Violencia Domestica.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

LUIS R. BENITEZ
CAMACHO

Peticionario

KLCE202300002

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Criminal Núm.:
E LE2022G0173 al
E LE2022G0174;
E LA2022G0141

SOBRE:
Ley 54 Art. 3.1
Grave (1989)
Ley 54 Art. 3.3
(3er Grado)
(1989); Ley 168
Art. 6.09 Grave
(2019)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Grana Martínez y el Juez Salgado Schwarz.

**OPINIÓN DISIDENTE DEL
JUEZ CARLOS G. SALGADO SCHWARZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de enero de 2023.

Por entender que no existe reglamentación alguna que supere los derechos constitucionales de los ciudadanos, y por entender que es la responsabilidad de la Rama Ejecutiva, sea el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, el Departamento de Justicia, o cualquier agencia quién a bien tenga la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias de balancear y velar por la seguridad de las víctimas de delito sin infringir y vulnerar los derechos constitucionales de los acusados, respetuosamente disiento del proceder de mis hermanas magistradas en entender no intervenir con la Resolución impugnada.

¹¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-207 de 7 de diciembre de 2022.

En primer término, alguien tiene que explicarle a este Tribunal qué significa "una distancia de x minutos". Las distancias se miden en sistema métrico o imperial, y es el resultado de la multiplicación de la velocidad por el tiempo. Decir que la residencia donde se propone "vivir encarcelado" el acusado está a catorce minutos de distancia, es una barbaridad matemática, científica y jurídica. Para llegar a esa "medida", ¿qué método de transporte se utilizó como método de referencia? ¿Automóvil, motocicleta, a caballo, o a pié? ¿O es que simplemente buscan una aplicación en el teléfono celular de algún funcionario de PSAJ y apuntan ambas direcciones y toman como *fiat* el tiempo que toma trasladarse de un lado al otro, y pretenden que se tome conocimiento judicial de eso?

Luego de escuchar las grabaciones de las vistas celebradas, reseñadas en la Resolución mayoritaria, y examinado el tracto procesal del caso, este Juez ha llegado a la conclusión de que todos hemos fallado. Procesalmente es una falta de respeto que la Lectura de Acusación se haya celebrado el 3 de octubre de 2022, cuando las denuncias fueron presentadas el 24 de mayo de 2022. Las Reglas de Procedimiento Criminal disponen que la Vista Preliminar debía celebrarse en 30 días¹², ya que estaba sumariado. Habiendo una determinación de No Causa en una denuncia, el Ministerio Público contaba con 60 días¹³ para solicitar y celebrar la Vista Preliminar en Alzada. Adjudicarle la culpa de la dilación al Huracán Fiona, es una imprudencia, ya que entre la determinación

¹² Regla 64(N) (5) de Procedimiento Criminal.

¹³ Regla 64 (N) (8) de Procedimiento Criminal.

de causa para arresto y el evento atmosférico transcurrieron **ciento diecinueve días**.

Además de imprudente es impertinente, ya que para la determinación de si procede o no el remedio solicitado mediante el recurso de *Habeas Corpus* nuestra jurisprudencia ha sido meridianamente clara en cuanto a cuando procede el mismo. Hasta tal punto, que el TPI declaró Ha Lugar el mismo.

Nuestro sistema parece haber logrado, mediante un reglamento, y un Protocolo Intergubernamental para Coordinar la Respuesta, Orientación e Intercambio de Información para la atención de personas sobrevivientes de violencia de género en situaciones de Violencia Doméstica, enmendar la Constitución de nuestra isla y evitar la excarcelación de un ciudadano que ha sido privado de su libertad más de 180 días sin que se le haya celebrado juicio. Las agencias deben hacer arreglos para proteger a la alegada víctima. PSAJ debe realizar ajustes a las zonas de exclusión para garantizar que tanto sus funcionarios como la alegada víctima estén debidamente informados en la eventualidad de que el acusado salga sin autorización de la residencia de su madre.

El no modificar la Resolución recurrida y ordenar la inmediata excarcelación del acusado lo que resulta es en la violación de derechos constitucionales de un ciudadano. La balanza de la justicia no está equilibrada, por lo que muy respetuosamente, pero enérgicamente, **DISIENTO**.

CARLOS G. SALGADO SCHWARZ
Juez de Apelaciones